

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 16-2020/2021

En la ciudad de Granada, a diecinueve de abril de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Lozano Garrido, como Presidente del Club Balonmano Playa Carbotocaitos, en representación de dicho Club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 22 de marzo de 2021, D. Miguel Ángel Lozano Garrido, como Presidente del Club Balonmano Playa Carbotocaitos, y en representación de dicho Club, remite reclamación referida al encuentro entre C.D. Balonmano Playa Carbotocaitos – BM. Roquetas, en razón de su desacuerdo con las designaciones de los árbitros para dicho partido, en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, y una vez analizado el contenido del acta del encuentro, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. en su acta nº 22-2020/2021 de 24 de marzo de 2021, acuerda:

“a) Sancionar al equipo C.BMP. Carbotocaitos con multa de treinta euros (30€), de conformidad con el art. 42G del A.D.D., por no presentar físicamente Entrenador con ficha debidamente diligenciada, incumpliendo lo establecido en los artículos 139 y 195 del R.G.C.

b) Con respecto a los puntos que denuncia el club local, hemos de reseñar que según los estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, en su artículo 62, así como en la Normativa Arbitral para la presente temporada, en su capítulo 2º, atribuye al

Comité Técnico Arbitral las funciones de clasificación técnica de los árbitros y de su adscripción a las distintas categorías, así como la designación de los árbitros que hayan de intervenir en las competiciones de ámbito autonómico, esto último también corroborado en el capítulo 3º de la misma Normativa. Por lo tanto, este Comité entiende que no se ha infringido ningún precepto por parte del Comité Técnico Arbitral, por lo que acuerda desestimar las solicitudes presentadas por el club local”.

TERCERO.- Contra la resolución citada, con fecha de 29 de marzo de 2021, registro de entrada 177, se recibe en la Federación Andaluza de Balonmano recurso de apelación firmado por D. Miguel Ángel Lozano Garrido, Presidente del Club Balonmano Playa Carbotocaitos, y en representación de dicho Club, manifestando su desacuerdo con el apartado b) de la resolución, y reiterando sobre la denuncia expuesta así como la parcialidad del encuentro por parte de los árbitros.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Lozano Garrido, como Presidente del Club Balonmano Playa Carbotocaitos, en representación de dicho Club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, de acuerdo con lo recogido en el art. 62 de los Estatutos de la F.A.BM., el Comité Técnico de Árbitros tendrá, entre otras, las siguientes funciones: “c) *Proponer la clasificación técnica de los árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes. (...) g) Designar los árbitros que hayan de intervenir en las competiciones de ámbito autonómico*”. Esto mismo se encuentra recogido en los Capítulos 2º y 3º de la Normativa Arbitral de la temporada 2020/2021.

Dicho lo cual, este Comité no aprecia infracción alguna a las reglas de juego y competición ni a las normas generales deportivas por los hechos que D. Miguel Ángel Lozano Garrido, Presidente del C.BMP. Carbotocaitos, y en representación del mismo, alega en su escrito de recurso.

Sobre la formación de los árbitros, el mismo artículo 62 de los Estatutos de la F.A.BM. establece como otra de las funciones del Comité Técnico de Árbitros, la de “a) *Establecer los niveles de formación de árbitros, de conformidad con los fijados por la Real Federación Española de Balonmano*”, lo cual se encuentra igualmente recogido en el capítulo 2º de la Normativa Arbitral de la temporada 2020/2021.

Por consiguiente, debemos concluir que los hechos que el recurrente alega en su escrito no son susceptibles de sanción en tanto que no suponen una infracción de la

normativa aplicable, por lo cual se deben rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente, considerando ajustado a derecho la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.ABM.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Lozano Garrido, como Presidente del Club Balonmano Playa Carbotocaitos, en representación de dicho Club, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO